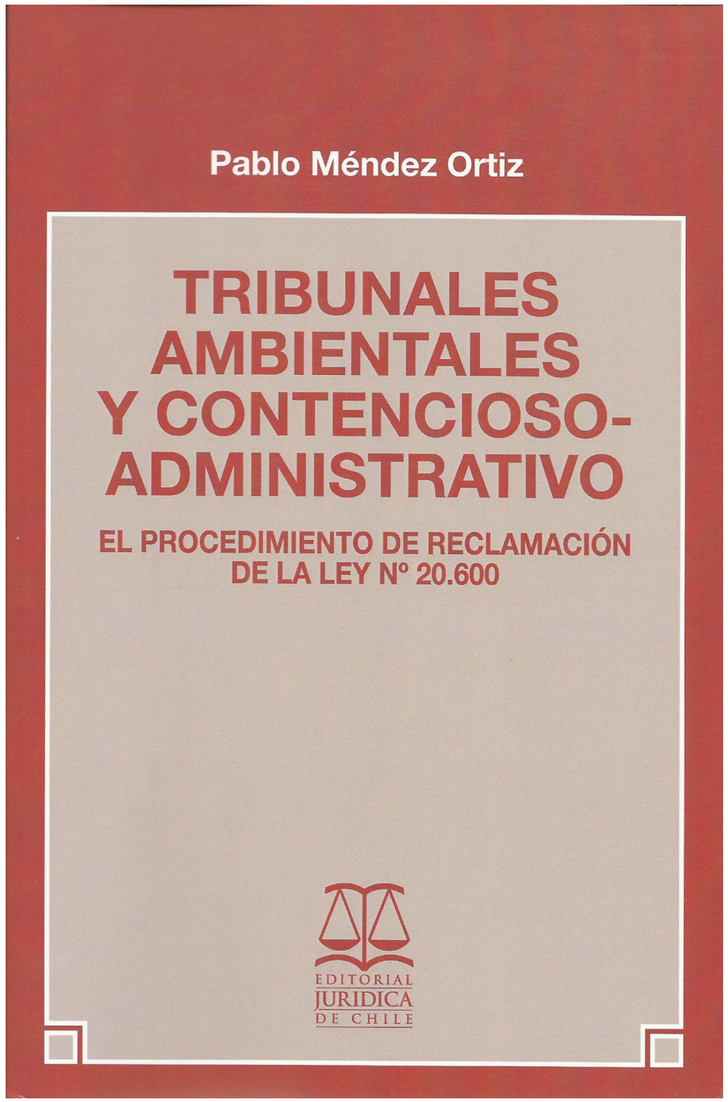
Algunas notas sobre las normas de “judicialización en el SEIA”

Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional… (Boletín 18.216)

Comisión de Hacienda
15 de junio, 2026

Pablo Méndez
Prof. de Derecho Administrativo, Universidad de Chile



Algunos trabajos académicos en este tema:

- Méndez, P., “El desempeño de la consulta pública en la elaboración de normas ambientales generales”, *Economía y Política* 8(1), pp. 37-64
- Méndez, P., “La precariedad del contencioso ambiental”, *Revista Ius et Praxis* 24 Nº 3 (2018), pp. 525-552.
- Méndez, P., “¿Acción general de reclamación ambiental?”, *Revista de Derecho Ambiental* (2018), pp. 162-185.
- Méndez, P. “Notas sobre la revisión judicial de multas ambientales (Corte Suprema) a propósito del caso ‘Punta Puertecillo’”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 30(1), pp. 231-239.
- Méndez, P., “Tribunales Ambientales y recurso de impugnación”, *Revista de Derecho Administrativo* (2024), pp. 7-19.

Algunos comentarios generales

- El PL persigue un legítimo objetivo en estas normas: dar certeza temprana al titular de proyecto en el SEIA y reducir litigiosidad contra las autorizaciones ambientales (RCAs)

- Sin embargo, el PL tiene el riesgo de generar más litigios -vía recurso de protección- haciendo que el sistema judicial ambiental se fragmente aún más (como existía antes de 2012)

- Una redacción adecuada requiere: (a) considerar reclamos para terceros “absolutos” (que no participaron en el SEIA); (b) mantener los plazos uniformes de todos los reclamos, a 30 días; (iii) el artículo 14 sobre indemnización, genera graves alteraciones al sistema ambiental.

1. Nuevo régimen de impugnación de la RCA
(Art. 13 Nº5 del PL)

Nuevo artículo del PL
Artículo 24 bis.- “En contra de la Resolución de Calificación Ambiental favorable no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo legal y en la presente ley.”

- El PL elimina la invalidación del artículo 17 Nº 8 de la Ley 20.600 (“acción general de reclamación ambiental”) ante el TA, pero no elimina problema de fondo
- Riesgo: mayores recursos de protección contra RCAs (está pasando ya), haciendo que el sistema vuelva al estado pre-Ley 20.600 (2012).
- La invalidación del art. 17 Nº 8 genera problemas por una deficiente técnica legislativa, que conviene corregir

1. Nuevo régimen de impugnación de la RCA
(Art. 13 Nº5 del PL)

Nuevo artículo del PL
Artículo 24 bis.- “En contra de la Resolución de Calificación Ambiental favorable no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo legal y en la presente ley.”

- Es conveniente corregir y no eliminar el reclamo contra RCAs:
- Unificación de recursos contra RCA por personas distintas a titular:
 - Terceros absolutos deberían demostrar afectación en derechos o intereses legítimos
 - Terceros PAC no necesitan demostrar y basta con que sus observaciones no fueron debidamente consideradas.
- Plazo para este recurso unificado: 30 días
- Geografía normativa: Ley 19.300

1. Nuevo régimen de impugnación de la RCA
(Art. 13 Nº6 del PL)

Nuevo artículo del PL
Artículo 24 ter. “La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.”

- El PL no reemplaza el sistema vigente de reclamo que tiene el titular.
- Además, establece 20 días cuando otros reclamos permite 30 días.
- Debería tenderse a un párrafo nuevo en la Ley 19.300 con un consolidado de artículos sobre el régimen de recursos en el SEIA.

2. Mecanismos de restitución de gastos
(Art. 14 del PL)

Nuevo artículo del PL
Artículo 14. “En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial.”

- Otro problema de geografía normativa (debería incorporarse como norma en la Ley 19.300).
- **(A) Aspectos operativos problemáticos**:
 - Baja anulación de RCAs en la práctica
 - Participación del interesado es relevante en procesos complejos como el SEIA
 - La comunicación al tribunal no tiene razón alguna (¿advertencia?)

2. Mecanismos de restitución de gastos
(Art. 14 del PL)

Nuevo artículo del PL
Artículo 14. “En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial.”

- **(B) Invierte la lógica clásica de la responsabilidad por falta de servicio**
 - ¿Es responsabilidad objetiva?
- **(C) Puede generar incentivos perversos**
 - En administración (no aprobar proyectos que serán anulados a futuro)
 - En el titular del proyecto (por relación con tipo penal del art. 37 bis y con la “reducción de adendas” que el mismo PL propone)

2. Mecanismos de restitución de gastos
(Art. 14 del PL)

Nuevo artículo del PL	Artículo 37 bis (Ley 20.417 Orgánica SMA)
Artículo 14. “En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial.”	“El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental”.

2. Mecanismos de restitución de gastos
(Art. 14 del PL)

Nuevo artículo del PL
Artículo 14. “En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial.”

- **(C) Potenciales vicios de inconstitucionalidad**
 - Art. 19 Nº 3 (“*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*”)
 - Art. 76 (“*la facultad de conocer de las causas civiles y criminales… pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*”)
 - Art. 38 (“*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos… podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley*”).